

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

JULIO CÉSAR CONEJERO, en mi calidad de representante legal de la compañía **SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A.**, dentro de la acción extraordinaria de protección 0279-16-EP, ante ustedes respetuosamente comparezco con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de julio de 2007 la compañía SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. presentó demanda de impugnación contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. GGN-DRR-RE-0913; proceso que por sorteo fue signado con el número de causa 17505-2007-25098 en el Tribunal Contencioso Tributario.
2. El 30 de noviembre de 2015 el Tribunal Contencioso Tributario luego de dar trámite al proceso dictó sentencia dejan sin efecto el acto administrativo objeto de impugnación esto es la Resolución No. GGN-DRR-RE-0913 de 04 de junio de 2007 emitida por la Autoridad Aduanera.
3. El 22 de diciembre de 2015 la Autoridad Demandada presentó recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2015.
4. El 13 de enero de 2016 el recurso de casación presentado por la Autoridad Demandada fue inadmitido por la Corte Nacional de Justicia.
5. El 15 de febrero de 2016 la Autoridad Demandada presentó ante el auto de inadmisión del recurso de casación acción extraordinaria de protección, misma que por sorteo fue signada con el número AEP 0279-16-EP.
6. El 26 de abril de 2016 mediante auto de calificación la Corte Constitucional aceptó a trámite la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Autoridad Demandada.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

7. La visión neoconstitucional del derecho y de la aplicación de justicia ha hecho que la vinculación que tienen las sentencias de la Corte Constitucional como jurisprudencia, denoten una transformación en el entendimiento de las fuentes del derecho, dejando de lado el formalismo por el cual la ley es fuente principal; y hace que la jurisprudencia, estando sustentada por la fuerza de la ley constitucional, se vuelva una fuente principal y de obligatorio cumplimiento.
8. La Corte Constitucional mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2020 dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el número 1529-14-EP/20, en una causa con identidad fáctica a la presente causa, pudo evidenciar que *“el accionante no argumentó los motivos fácticos y jurídicos que podrían haber ocasionado una presunta vulneración de derechos”*¹.

¹ Sentencia AEP 1529-14-EP/20 . Acápito IV. Análisis. Pág. 3.

9. Es así, que en la singularizada sentencia, la Corte Constitucional ha señalado “(...) la demanda de acción extraordinaria de protección no debió ser admitida (...)”². Esto es debido a que el accionante no logra vincular en ningún momento la supuesta vulneración de derechos, siendo que:

“(...)los accionantes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a ser escuchados en distintas actuaciones judiciales, que comparecieron en todas las etapas del proceso inferior, así como presentaron tanto de forma verbal como escrita los argumentos y pruebas de los que se creyeron asistidos, dándoles la posibilidad de replicar los argumentos expuestos por su contraparte, los cuales fueron atendidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes, además que activaron los medios de impugnación que se consideraban asistidos. (...) Por lo tanto, se concluye que los accionantes ejercieron plenamente su derecho a la defensa en todo momento”³.

10. Cabe resaltar que toda vez que en el presente caso la parte accionante ha señalado una vulneración de derechos debido a la inadmisión del recurso de casación, dicha decisión no constituye una vulneración de derechos, pues es una actuación y ejercicio de la facultad judicial.

III. PETICIÓN:

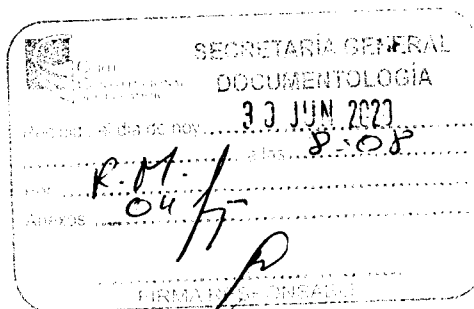
11. Por lo expuesto y en aplicación al principio *stare decisis*, respetuosamente solicito que en sentencia la presente acción extraordinaria de protección sea rechazada, al tener identidad fáctica el proceso que se resolvió mediante sentencia No. 1529-14-EP/20 de 02 de junio de 2020.

IV. NOTIFICACIONES:

12. Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 471; y a los correos electrónicos info@lmzabogados.com; y, gpinto@lmzabogados.com

Debidamente autorizado como su abogado patrocinador,


Ab. Gabriel Pinto Navarrete
Mat. 17-2012-455 F.A.



² Sentencia AEP 1529-14-EP/20 . Acápite IV. Análisis. Pág. 4.

³ Sentencia AEP 1529-14-EP/20 . Acápite IV. Análisis. Pág. 5.